

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Espectos	Espectos	Espectos	Espectos
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y VIERNES PRINCIPAL-
PALMS

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 26.

Secretaría general

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1952, por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1952-1953 se recuerda a los aficionados en general y a las autoridades y agentes dependientes de la mía, que el cierre de la temporada y para las especies que se indican, tendrá lugar en las siguientes fechas:

1.º Caza menor: comenzará la veda el día 2 del próximo febrero, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en 1 de abril próximo.

2.º Para la caza mayor: comenzará la veda el 16 del también próximo mes de febrero.

Soria 28 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

205

CIRCULAR NÚM. 27

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por D.ª Eugenia López de Pedro, viuda del que fué Inspector municipal Veterinario D. Agustín Villanueva Alonso, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Fresno de Caracena, 18'84 pesetas; Carrascosa de Abajo, 9'64 id.; Villanueva de Gormaz 7'12 id.; Quintanas Rubias de Arriba, 10'97 id.; Hoz de Abajo, 2'94 id.; Carrascosa de Arriba, 4'24 id.; Hoz de Arriba, 3'52 id.; Montejo de Tiermes, 22'93 id.; que serán abonadas íntegra y puntualmente por el Ayuntamiento de Montejo de Tiermes, a partir del día 24 de diciembre de 1952, fecha siguiente a la del fallecimiento del causante, recaudando para reintegrarse de las cuotas citadas de los Ayuntamientos obligados al pago de la pensión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

206

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: El aumento logrado en superficies regables, unido a las condiciones climatológicas favorables para el cultivo de la remolacha azucarera en la última campaña, ha conducido a una producción de azúcar superior a la necesidad nacional, lo que permitirá mantener el libre consumo de tan interesante alimento durante la próxima campaña y almacenar un importante excedente.

Esta situación aconseja ordenar la producción de remolacha y caña azucarera, en forma que, dentro de unos límites justos de precios, se mantenga el debido equilibrio entre la producción y el consumo de azúcar, repartiéndose la extensión de cultivo que sea precisa a tal efecto entre las diversas zonas tradicionalmente azucareras en función de la necesidad de este cultivo y de la más armónica explotación de los suelos.

De otra parte, establecida para campañas anteriores una prima al azúcar fabricado en Andalucía, con el fin de compensar la menor riqueza sacárica de la remolacha producida en dicha región, resulta lógica que, al ofrecer dicha zona la posibilidad de mayores producciones por unidad de superficie e inclusive la de otros cultivos igualmente rentables, se mantenga un precio para la raíz que esté en relación con su riqueza en azúcar, sin más compensaciones que las derivadas de su propio rendimiento industrial.

En virtud de las consideraciones anteriores esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, oída la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros, tiene a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo establecido en la orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952, continuará en libertad total la circulación y comercio de los azúcares de todas clases para los procedentes de la campaña remolachero cañero azucarera de 1953-54, tanto para consumo de boca como para usos industriales.

2.º La superficie que se dedique en la campaña de 1953-54 a la produc-

ción de remolacha azucarera será, como máximo, la que corresponda a un consumo normal de azúcar en la Nación durante un año, distribuyéndose esta superficie entre las diversas zonas remolacheras con arreglo a la cuantía y normas que determine el Ministerio de Agricultura.

Asimismo, la superficie destinada al cultivo de la caña de azúcar en dicha campaña no podrá sobrepasar del número de hectáreas dedicadas al mismo en la campaña anterior.

3.ª Las fábricas azucareras estarán obligadas a contratar la remolacha y caña en el volumen de producción que se determine para cada zona, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, y entregarán a su debido tiempo la semilla correspondiente a los agricultores, los cuales, a su vez, quedan también obligados a entregar la remolacha producida dentro de aquellos límites.

Los fabricantes no estarán obligados a percibir remolacha cuya siembra y producción se hubiera realizado en superficie distinta de la previamente contratada.

4.ª El precio base de la tonelada de remolacha en las zonas de riqueza media será de 660 pesetas.

Teniendo en cuenta el rendimiento y características económica de las zonas remolacheras, el Ministerio de Agricultura establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona, a base del que figura en el párrafo anterior, que se considerará como medio de estos precios, con arreglo a los cuales contratarán los industriales en cada zona.

5.ª El Ministerio de Agricultura publicará el modelo de contrato que regule las relaciones de los cultivadores y los industriales azucareros y acordará, si hubiera lugar, el régimen de distribución de primeras materias entre las fábricas.

6.ª El precio de la caña de azúcar para la campaña de 1953-54 se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del señalado para la remolacha en el punto cuarto de esta orden, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la orden de dicho Ministerio de fecha 30 de octubre de 1945.

7.ª El precio máximo de venta al

público del azúcar tipo blanquilla será el de 11 pesetas por kilogramo en todas aquellas plazas que tengan al macén de mayoristas o fábrica, en cuyo precio están comprendidos: el canon establecido en el punto octavo de esta orden, toda clase de gastos admitidos por mayor coste de fabricación compensaciones por reducción de precios en los alcoholes industriales impuestos y márgenes comerciales. En las localidades que no posean al macén de mayoristas o fábrica el precio máximo de venta señalado anteriormente podrá recargarse en el coste estricto de transporte del azúcar desde almacén o fábrica más próxima hasta aquellas.

Para las demás clases de azúcar se mantendrá, como máxima, las diferencias de precios, en pesetas por kilogramo, respecto al azúcar tipo blanquilla establecida en la campaña anterior.

8.ª En relación con lo preceptuado en el punto tercero de la orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952 se fija para la campaña 1953-54 en una peseta por kilogramo el canon destinado al pago de los gastos extraordinarios producidos en la financiación del excedente de cosecha en la campaña anterior, considerándose como excedente la producción de azúcar que sobrepase al consumo previsto como normal para la nación en un año, aumentado en una cobertura de 100.000 toneladas; las primas correspondientes a la remolacha y caña acogidas al régimen de reserva y de más compensaciones a que obliga la liquidación de la campaña 1952-53 y anteriores. Los fabricantes de azúcar, tanto de remolacha como de caña, se guirán ingresando este canon en la forma que determina la orden citada.

9.ª Continuará en libertad de precios y circulación la pulpa de remolacha para la campaña 1953-54, teniendo derecho los agricultores productores de la remolacha a reservarse la cantidad de 25 kilogramos de pulpa seca por cada tonelada de raíz que entreguen en fábrica, en las condiciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952.

10. Los alcoholes etílicos industriales precedentes de melaza de la

campana remolachero azucarera 1953 1954, con excepci6n del alcohol des tinado a carburantes, tendr6n los pre cios siguientes.

Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados, 10'60 pesetas litro.

Alcohol desnaturalizado de 95°, 5'40 pesetas litro.

Idem id. de 88/90°, 5'15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en f6brica productora y con los impuestos vi gentes incluidos; podr6n 6nicamente ser modificados en la parte en que pueda afectar al impuesto las altera ciones que en el mismo pudieran de cretarse por el Ministerio competente.

El precio de los alcoholes neutros rectificadas de 96/97°, procedentes de la campana remolachero-azucarera 1953 54, que se entreguen a f6bricas deshidratadoras para su utilizaci6n posterior como carburante, ser6 el de 3'75 pesetas litro, puesto sobre vag6n estaci6n de f6brica destiladora, que dando exentos del impuesto que grava su producci6n.

11. Las autoridades provinciales y municipales no podr6n establecer re cargo alguno que no estuviera autori zado previamente sobre los precios de los productos a que se refiere la pre sente orden.

12. Por los distintos Ministerios interesados se dictar6n las normas e instrucciones complementarias que sean precisas para la mejor ejecuci6n de lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos a6os Madrid 16 de enero de 1953.—CARRE RO.—Excmos. Sres. Ministros de In dustria, Agricultura y Comercio.

(B. O. del E. del d6a 27 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

6RDENES

Ilmo. Sr.: La redacci6n de la prime ra de las exenciones reconocidas en el concepto primero (productos marca dos) del art6culo 199 de la Ley del Timbre, seg6n la redacci6n dada por la de 17 de julio de 1951, ha dado lu gar a diversas consultas y, peticiones a pesar de que su alcance y significa do resulta claro, al reducir la exen ci6n a aquellos productos o art6culos manufacturados incluidos taxativa mente y, por tanto, directamente gra vados en los libros y tarifas de la Contribuci6n de Usos y Consumos vi gentes en la fecha de publicaci6n de la ley.

En su consecuencia, y ante la peti ci6n concreta de diversas Empresas y Asociaciones, 6sta la Direcci6n Gene ral de Usos y Consumos y de acuerdo con lo informado por las de Timbre y Monopolios y de la de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio, como aclaraci6n, se ha servido disponer:

1.º El impuesto sobre hilados de la Contribuci6n de Usos y Consumos no grava directamente los g6neros de punto y confecciones; y

2.º La exenci6n del apartado l) de la letra A) de la regla segunda del art6culo 199 de la ley del Timbre no es de aplicaci6n a los g6neros de punto

y confecciones que re6nan los carac teres de «productos marcados» que di cho precepto se6ala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos a6os.— Madrid 9 de enero de 1953.—Por de delegaci6n, Santiago Basanta.—Ilus trisimo Sr. Director general de Tim bre y Monopolios.

(B. O. del E. del d6a 25 de E.)

Habi6ndose padecido varios errores en la redacci6n y transcripci6n de la orden ministerial de 31 de diciembre de 1952, inserta en el *Bolet6n oficial del Estado* del 17 del actual, a continuaci6n se rectifican los citados errores, entendi6ndose modifi cada en este sentido la citada orden mi nisterial.

En el apartado 1.º grupo II, art6cu lo 59, «Tarifas.—Precintas de las cla ses A), B) y C)», se entender6n redac tados los p6rrafos correspondientes en la forma siguiente:

«A) De 0 25 pesetas.—Para todas clases de vinos, sidras, chacol6s, ver muts y espumosos embotellados que se vendan en medias botellas a un precio no superior a cinco pesetas, y los botellines de vermut no superiores a un decilitro.»

«B) De 0'50 pesetas.—Para toda clase de vinos, sidras, chacol6s, ver muts y espumosos embotellados cuyo precio en origen no exceda de seis pe setas la botella de cabida no superior a un litro, no comprendidos en el ep6 grafe A).»

«C) De una peseta.—Para los pro ductos detallados en el ep6grafe B) cu yo precio de origen sea superior a seis pesetas sin exceder de 10 pesetas la botella, de capacidad no superior a un litro.»

2.º A granel.—Tributar6n al 10 por 100 los vinos que se vendan sin embotellar cuyo precio en origen sea superior a 10 pesetas litro.

En el apartado 3.º, «Impuesto sobre los Hilados», el art6culo 8.º quedar6 con la redacci6n siguiente:

«Art. 8.º Tarifas.

Tipos de gravamen:

7 por 100 para los hilados de algo d6n, lino, esparto, ca6ame, yute, la na, ray6n, fibras celul6sicas, fibras artificiales y dem6s fibras de origen vegetal o de procedencia animal, ex cepto la seda natural.

20 por 100 para los hilados de seda.»

(B. O. del E. del d6a 28 de E.)

Servicio Agron6mico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Servicio de Defensa contra Fraudes

De acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto del Vino, art6culo 11 y 12, los Ayuntamientos que se citan estaban en la obligaci6n ineludible de remitir a esta Jefatura Agron6mica, antes del d6a 10 de diciembre pasado, relaci6n de declaraciones de cosechas y existencias de vinos, mistelas, mos tos de uva, vinagres y dem6s produc tos derivados de la uva. Hasta la fe cha, esas Alcald6as no han cumplido dicho servicio a pesar de haberlo re cordado por el *Bolet6n oficial de la pro*

vincia publicado el d6a 13 de octubre de 1952.

En su virtud y de acuerdo con el art6culo 92, apartado g), se les impone a los Alcaldes Presidentes de los cita dos Ayuntamientos la multa de 100 pesetas que deber6n hacer efectivo en esta Jefatura en papel de pagos al Es tado, en el plazo de diez d6as a partir de la publicaci6n de esta comunica ci6n en el *Bolet6n*, pasado el cual, si no lo hubiera satisfecho se comunica r6 a los respectivos Juzgados para su cobro por la v6a de apremio

Advirti6ndose, asimismo a las Alcal d6as el deber que tienen de cumpli mentar el servicio ordenado y si trans currido el plazo de diez d6as a partir de esta publicaci6n no lo efectuase se le impondr6 una nueva sanci6n de 200 pesetas.

Soria 27 de enero de 1953.—El Vi cepresidente del Consejo S. Agron6 mico en funciones de Ingeniero Jefe, Luis Lir6. 196

Relaci6n que se cita

Alal6, Berdecorex, Iruecha, Lum6as Salduero, Molinos de Duero, San Fe lices, Santa Mar6a de las Hoyas y Ve lilla de la Sierra.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de harina en el mes de febrero

Salvo desaprobaci6n de los precios propuestos a la Superioridad, en dicho mes, registrar6n los siguientes:

Para consumo provincial

Harina del 75 por 100 de extracci6n 503'39 pesetas quintal m6trico

Harina del 80 por 100 de extracci6n 485'77 pesetas quintal m6trico.

Para consumo provincias deficitarias

Harina del 75 por 100 de extracci6n 514'20 pesetas quintal m6trico.

Harina del 80 por 100 de extracci6n 495'89 pesetas quintal m6trico.

Canon de molturaci6n

Por cada 100 kilos de trigo que se autorice por el Servicio Nacional del Trigo canjear por harina, se pagar6n al fabricante 23'76 pesetas, teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de moliner6a.

Soria 27 de enero de 1953.—El Jefe provincial. 199

REQUISITORIAS

Alonso Marcos, Fernando; de 28 a6os, soltero, jornalero, hijo de Jos6 y de Teresa, natural de Soria; domici liado 6ltimamente en Sotiello (Gij6n), procesado por tentativa de robo; com parecer6 en el t6rmino de diez d6as an te el Juzgado n6m. 2 de Gij6n a cons tituirse en prisi6n, decretada por la Audiencia provincial de Oviedo en la causa 296 de 1951; apercibi6ndole que en otro caso, ser6 declarado rebelde.

Gij6n 21 de enero de 1953.—El Juez de instrucci6n, (ilegible).—El Secre tario, (ilegible). 201

AYUNTAMIENTOS

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamien tos para el reclutamiento y reemplazo del Ej6rcito en el a6o actual en cada uno de los Ayuntamientos que se rela cionan al pie de esta citaci6n, los ma zos que tambi6n se indican, y desco noci6ndose el paradero y domicilio de los mismos as6 como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las Casas Consistoriales de sus respectivos mu nicipios, los d6as 8 y 15 de febrero, en que tendr6n lugar, respectivamente, los actos de cierre definitivo del mis mo y clasificaci6n y declaraci6n de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por s6 o representa dos en legal forma, se les instruir6 ex pediente de pr6fugo, par6ndoles el per juicio consiguiente.

SARNAGO.—Mozo: Manuel Hern6n dez, hijo de Leoncio y Manuela.

MONTEAGUDO DE LAS VICA RIAS.—Mozo: Rodolfo Merino Rodr6 guez, hijo de Laureano y Mar6a.

COVALEDA.—Mozo: Lolo Claver6a P6rez, hijo de Juan Ram6n y Petra.

ARENILLAS.—Mozo: Alfredo Men doza Berja, hijo de Alejandro y Mar6a.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicaci6n de este anuncio en el *Bolet6n oficial de la pro vincia*, se hallar6n expuestos al p6bli co en cada una de las Secretar6as de los Ayuntamientos que a continuaci6n se indican, para que puedan ser exa minados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Vinuesa, Ontalvilla de Almaz6n, N6dalo, Nafri6a la Llana, Morcuera, Torremocha de Ayll6n, Suellacabras, Bayubas de Arriba y Berlanga de Duero.

Ordenanzas para exacciones municipales Ansejo de la Sierra.

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical local de Labradores y Ganaderos de Fuentepinilla

Convocatoria

Por la presente, se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del r6o Ojo Torreandaluz, dentro del t6rmino de Fuentepinilla.

El objeto de la reuni6n es la aproba ci6n definitiva de los proyectos de Or denanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos; la sesi6n tendr6 lugar en el sal6n de este Ayuntamien to el d6a primero de marzo del a6o en curso a las quince horas en primera convocatoria, y si a esta no concu rrieran la mayor6a de los participan tes se celebrar6 en segunda convoca toria al siguiente d6a en el mismo lo cal y a la misma hora.

Fuentepinilla 29 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermanidad, Mart6n G6mez. 26.—Derechos 48 pesetas.

Imprenta provincial.